



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción : Tutela
Expediente : 11001-03-15-000-2021-07258-00
Actora : **Parcor S. A. S.**
Accionados : Magistrados de la subsección A de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y alcalde de Cota (Cundinamarca)
Actuación : Admite tutela

Mediante la acción de la referencia, la empresa Parcor S. A. S., por conducto de apoderada, demanda el amparo de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, presuntamente quebrantado por los señores magistrados de la subsección A de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y alcalde de Cota (Cundinamarca).

Comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Por tanto, se requerirá de las autoridades accionadas rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la tutelante y allegar la documentación que repose en sus archivos relacionada con estos.

Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá vincular a los señores Procuradora General de la Nación, Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y representantes legales de las empresas Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación, ICM Ingenieros S. A. S., Omega Buildings Constructora S. A. S., SesColombia S. A. S., BBVA Asset Management S. A., Itaú Corpbanca Colombia S. A., Telemediciones S. A. S., PMO Solycom S. A. S. y Eurocontrol S. A., toda vez que el ente estatal que regenta la primera autoridad mencionada es demandante en las diligencias constitucionales dentro de las que se dictó la providencia que aquí se cuestiona y la aludida cartera y las referidas sociedades (que constituyen la Unión Temporal Centros Poblados 2020) integran la parte demandada dentro de ese asunto.



Adicionalmente, en atención a la precitada norma también se vincularán a este asunto constitucional a los señores representantes legales de las compañías INTEC de la Costa S. A. S., Turpial Ingeniería S. A. S. e Infraestructura Técnica Colombiana S. A. S. y al señor Carlos Augusto Daza Orrego, toda vez que hacen parte de la Unión Temporal Colector Central 2018, que celebró el contrato de obra 849 de 2018, suspendido por el alcalde de Cota.

Por otra parte, como medida provisional, la actora pide suspender los efectos del acto administrativo con el que la alcaldía de Cota ordenó la interrupción del precitado negocio jurídico, frente a lo cual el despacho estima que no se evidencia quebranto de garantía constitucional ni configuración de perjuicio irremediable que permita acceder a tal petición, pues se pretende la suspensión de los efectos de una decisión dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus competencias, que en principio está revestida de legalidad, de manera que despojarla de aquellos es una consecuencia del juicio de valor propio del estudio de mérito al momento de decidir el presente asunto.

Por último, se solicitará, a través de secretaría general, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de la acción popular 25000-23-41-000-2021-00779-00¹, que deberá ser enviada en medio magnético al correo electrónico secgeneral@consejodeestado.gov.co, habilitado por esta Corporación para tal propósito.

En consecuencia, se

DISPONE:

1°. Admítase la acción de tutela instaurada por la empresa Parcor S. A. S. contra los señores magistrados de la subsección A de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y alcalde de Cota.

2°. Por secretaría general, a través del medio más eficaz, notifíquese la decisión adoptada mediante este proveído a las autoridades demandadas, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción.

Igualmente y por el medio más expedito y eficaz, infórmese a la tutelante sobre la admisión de este trámite.

¹ Según lo verificado en la página electrónica de la Rama Judicial (<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos>).



3°. Requiérese de las autoridades accionadas informen a este despacho sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados por la actora y remitan la documentación que repose en sus archivos relacionada con estos.

Para tal efecto se concede el término de dos (2) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, previa la notificación ordenada.

4°. Vincúlense a este asunto constitucional a los señores Procuradora General de la Nación, Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Carlos Augusto Daza Orrego y representante legales de las empresas **Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación**, ICM Ingenieros S. A. S., Omega Buildings Constructora S. A. S., SesColombia S. A. S., BBVA Asset Management S. A., Itaú Corpbanca Colombia S. A., Telemediciones S. A. S., PMO Solycom S. A. S., **Eurocontrol S. A.**, **INTEC de la Costa S. A. S.**, Turpial Ingeniería S. A. S. e Infraestructura Técnica Colombiana S. A. S., y déseles a conocer la interposición de esta acción, para cuyo efecto se deberá adjuntar copia de su texto, con el propósito de que se pronuncien en el lapso de dos (2) días sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados por la demandante.

5°. Solicítese, a través de secretaría general, con carácter URGENTE del Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de la acción popular 25000-23-41-000-2021-00779-00, que deberá ser enviada en medio magnético al correo electrónico secgeneral@consejodeestado.gov.co, e indíquesele que de no tenerlo en su poder dé traslado de este requerimiento a la corporación o despacho correspondiente.

6°. Niégase la solicitud de medida provisional formulada por la accionante, conforme a lo indicado en la motivación.

7°. Reconócese personería a la abogada María Fernanda Mendoza García, identificada con cédula de ciudadanía 1.020'755.674 y tarjeta profesional 231.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
CARMELO PERDOMO CUÉTER